



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ALBA INÉS PALACIO CASTRILLÓN** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.**, en el que se ordenó vincular en calidad de tercero coadyuvante a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; el 10 de marzo de 2022, se allega un correo electrónico por el apoderado de la parte actora (doc.12 exp dig), en el que solicita que se pronuncie sobre la contestación de la demandada, y que se tenga por no contestada la demanda por parte de la coadyuvante, por ser extemporánea su respuesta, y como consecuencia, que se fije fecha para que tenga lugar la audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Conforme dicha solicitud, se procede a revisar el expediente encontrando que, la parte actora el 24 de enero de 2022, arrió constancia de haber logrado la notificación personal electrónica de la demandada y la coadyuvante (doc.09 exp dig), en el que se puede ver que la empresa de mensajería TECHNOKEY S.A.S., certifica que el correo enviado a la demandada y a la coadyuvante, en el que se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda y que fue remitido a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y juridico@seiso.com.co, cuentan con acuse de recibido del 21 de enero de 2022(pag.04 y 07 doc. 09 exp dig).

Con motivo de lo expuesto, es posible tener notificadas personalmente a la demandada GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. desde el 25 de enero de 2022, en atención a las prerrogativas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, y como consecuencia, a partir del día siguiente les comenzó a correr el término del traslado común de la demanda.

En razón de dicha notificación, el día 08 de febrero de 2022 se allegan unas contestaciones a la demanda por parte de la demandada y la coadyuvante (doc.10 y 11 exp dig); que una vez revisadas permitieron inferir que fueron presentadas dentro del término común conferido (contrario a lo que expresa la parte demandante), y, que reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS. Por lo

anterior, se ordena **ADMITIR** las contestaciones a la demanda por parte de **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.**, y de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

No obstante, se **REQUIERE** a la parte demandada **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, haga un nuevo pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos dos (2) a ocho (8) de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probados los respectivos hechos.

Se les reconoce personería para que actúen como apoderados judiciales de SEISO S.A.S., al Dr. **ANDRES FELIPE MONSALVE MONTOYA**, identificado con tarjeta profesional N° 287.823 del C. S. de la J. como apoderado principal, y a la Dra. MARIA ALEJANDRA SUÁREZ SALDARRIAGA con TP: 324.887 del C. S. de la J.; y como apoderada de PORVENIR S.A. a la Dra. **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, identificada con tarjeta profesional N° 85.690 del C. S. de la J.; lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pag.19-20 doc.11 exp dig) y la escritura pública (pag.52-89 doc.10 exp dig), aportados respectivamente.

Se **AUTORIZA** tener como dependientes judiciales de PORVENIR S.A. a los estudiantes JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE y JULIÁN DAVID GÓMEZ CLAVIJO, de conformidad con las facultades conferidas por la apoderada de dicha entidad, que sean compatibles las expresadas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por otro lado, revisados los argumentos expuestos en la contestación de la demandada y en especial, los documentos adjuntos a dicho escrito, se encuentra que la demandante suscribió otro si al contrato de trabajo para los años 2018 y 2019 con la Unión Temporal Aseo Colombia, y que el beneficiario y dueño de la obra para la cual se afirma que trabajó la demandante fue el Municipio de Medellín; considera este juzgador que, es necesario **VINCULAR**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **UNIÓN TEMPORAL ASEO COLOMBIA**, identificada con el Nit: 901.031.838-6, representada legalmente por quien haga sus veces, integrada por el GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.⁽¹⁾, identificado con el Nit: 900.453.988-1, representado legalmente por quien haga sus veces (actual demandado), y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERCONAL⁽²⁾, identificada con el Nit: 800.249.637-3, representada legalmente por quien haga sus veces; además se vinculará en la misma calidad al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, representado legalmente por el Dr. Daniel

Quintero Calle, o por quien haga sus veces al momento de la notificación. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas por el inciso 2º del artículo 61 del CGP, con el fin que presente contestación a la demanda.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a las entidades vinculadas, incluso a las que integran la unión temporal (con excepción de SEISO S.A.S. que ya está notificada), de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, entendiendo por tal, el momento del acuse de recibido del iniciador del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso de los destinatarios al mensaje (sentencia C-420/20).

Una vez notificados de manera efectiva los litisconsortes, se les correrá traslado común, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndoles, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso - C. G. del P., en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

De igual manera, se ordena notificar a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C. P. del T. y de la S. S., el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Notifíquese.

Radicado: 05-001-31-05-005-2021-00236-00
Admite contestaciones
Vincula litisconsorte por pasiva



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **19** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
22 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d54a5a86430077e125769f841041960080bf65267ea05a4038d9d4ebec582c**

Documento generado en 18/03/2022 07:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>